

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 2 Septiembre 1897)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Norte de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Febrero de 1896, el Procurador D. Juan Valls Vogadell, en nombre de don Luis Villavechía y D. Antonio Canadell, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de la ciudad de Barcelona, demanda documentada de interdicto de retener y recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de dicha capital, exponiendo los siguientes hechos:

Que con motivo de la Exposición Universal que en el año de 1888 se celebró en aquella población, el Ayuntamiento, sin previo contrato alguno y

hasta sin previo consentimiento de los dueños, y sólo con promesas de que todo se pagaría é indemnizaría, ocupó la totalidad de los terrenos de los que eran dueños sus principales, junto con doña Raimunda Santacana, como legítima representante de sus hijos D. Pedro, D. Buenaventura y doña Raimunda Llort y Santacana, terrenos situados á lo largo de la calle ó paseo de Pujadas y entre el mismo y la antigua carretera de Barcelona á Mataró; levantando y edificando en ellos y en otra pequeña parte de terreno propiedad del referido Ayuntamiento, el llamado Pabellón ó Palacio de Agricultura de la indicada Exposición.

Que dicha ocupación ha venido prolongándose desde aquella fecha, destinando el Ayuntamiento los terrenos y edificios á los diferentes usos que ha estimado conveniente en tan largo período y sin pagar nunca estipendio ni precio de alquiler alguno á sus dueños ó propietarios, hasta que cansados éstos, y desengañados de que el Ayuntamiento les abone ó indemnice la ocupación por los medios conciliatorios que se habían prometido y propuesto, sobre cuyo extremo tendrán que demandarle ante los Tribunales de justicia, quisieron antes posesionarse de los mismos, y al efecto acudieron al Juzgado con demanda documentada de 10 de aquel mes, y el Juzgado, con arreglo á la ley y á los indubitados títulos de propiedad de los indicados terrenos convenientemente inscritos, accedió á lo pretendido y mandó que se invistiera en la posesión de ellos á sus principales, cuya diligencia se practicó, requiriéndose ante cuantas personas había presentes al que dijo ser el contratista para el derribo de las paredes allí levantadas, á fin de que se reconociera y respetara

aquella posesión, no practicando acto alguno atentatorio á la misma, como así lo efectuó cesando todo ulterior trabajo; que posesionados de dichos terrenos sus principales por el acto y disposición judicial referidos, lo pusieron en conocimiento del Ayuntamiento con una instancia, pendiente la cual de resolución, sin acuerdo alguno conocido de los interesados ni del público, el resultado había sido que despreciando el Municipio la posesión judicial de que se ha hecho mérito y los acuerdos del Juzgado, en el día anterior al de la fecha de la demanda, á primera hora de la mañana compareció el Arquitecto del Ayuntamiento D. Pedro Falgués con una brigada de trabajadores, invadiendo los nombrados terrenos contra la voluntad expresa de sus dueños, procediendo dentro de ellos á derribar paredes, extraer materiales y hacer lo que tuvo por conveniente:

Que constituídos sus principales á las diez y media de la mañana del referido día con el Notario D. Antonio Gallardo en dicho local ó terrenos de la propiedad de aquéllos, levantó la oportuna acta notarial para hacer constar cómo en los propios terrenos de que eran dueños y estaban poseyendo, y en los que había existentes los restos y paredes ruinosas de lo que fué edificio destinado á pabellón de Agricultura en la pasada Exposición Universal, había diferentes operarios colocados en un tejado que estaban procediendo á su destrucción, extrayendo las tejas que amontonaban en la calle y arrojando varios materiales dentro de dichos terrenos y paredes, que también derribaban y destruían:

Que intimado el Jefe de aquellos trabajos, ó sea el Arquitecto Falgués, dijo que los hacía por orden del Ayuntamiento, y que á los requerimientos por parte del Notario é interesados para que abandonaran aquellos terrenos y cesasen en todo trabajo, ni aquél, ni los trabajadores que le acompañaban hicieron caso alguno, continuando todo el día ocupando los terrenos y siguiendo las obras de derribo:

Que al hacer el Ayuntamiento esta invasión y allanamiento de los indicados terrenos, de los cuales sus principales no sólo eran dueños sin contradicción de nadie, y hasta por reconocimiento explícito y terminante del propio Ayuntamiento, sino que además los estaban poseyendo por auto del Juzgado, y al insistir en la ocupación é invasión de la propiedad ajena, destruyendo lo que en ella existía, haya sido ó no edificado por el Municipio, no acatando ni ejecutando las órdenes y acuerdos del Juzgado á pesar de conocerlos, no obraba en manera alguna dentro del círculo de sus atribuciones administrativas, porque no se trataba de ningún servicio público ni de ningún contrato administrativo de ninguna especie celebrado con los demandantes, pues pura y simplemente se trataba de lo tuyo y de lo mío, de un acto expoliativo y atentatorio á la propiedad ajena con perfecto conocimiento por parte del Municipio de que invadía y estaba trabajando en territorio que no le pertenecía; que se trataba de un hecho puramente civil y del derecho de propiedad con respecto á sus principales, porque era imposible concebir la ocupación y derribo de una pared ó edificio sin inva-

dir y ocupar al propio tiempo el terreno sobre que se apoya y descansa:

Que á virtud de los expuestos hechos y de los fundamentos legales que se aducían, terminaba el Procurador su escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviera admitirla, y sustanciándola en derecho, declarar en su día haber lugar al interdicto propuesto, por estar despojados los demandantes de la posesión ó tenencia de sus terrenos, ordenándose que inmediatamente se les reponga en ella volviendo á dejar las paredes y edificio ruinoso en el ser y estado que antes tenían; requiriéndose asimismo al Ayuntamiento de Barcelona para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos de invasión de los terrenos dichos y de derribar las paredes ó cualquier otra obra existentes en los mismos, con los demás pronunciamientos que correspondiesen, conforme á derecho:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhiación al Juzgado, fundándose: en que á tenor de lo preceptuado en el artículo 72 de la vigente ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto tenga relación con el establecimiento y creación de servicios públicos referentes al fomento de los intereses materiales del vecindario, y en especial con los edificios municipales, como es el de que se trata, levantado por el Ayuntamiento con conocimiento y consentimiento expreso de los propietarios de los terrenos en que tuvo lugar el emplazamiento del Pabellón de Agricultura; en que han de estimarse dictados en el ejercicio de las antedichas facultades, así el acuerdo ordenando la construcción del edificio mencionado, como los de 25 de Junio de 1891, 9 y 23 de Julio, 22 de Agosto y 3 de Diciembre de 1895, y 20 de Febrero de 1896 referentes á su desaparición, toda vez que el pabellón fué levantado para un servicio que como los demás de la Exposición, afectaba á los intereses materiales y morales del Municipio, y en que, por esta razón, todos aquellos acuerdos se hallan amparados por la prohibición contenida en el art. 89 de la ley municipal; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, aduciendo razonamientos análogos á los empleados en el oficio de requerimiento de la Autoridad gubernativa:

Que apelado este auto por los demandantes, y sustanciada que fué la apelación por la Audiencia, ésta dictó auto revocando el de inferior y sosteniendo la competencia de la Autoridad judicial, alegando: que la afirmación hecha en la demanda de interdicto de ser dueños de los terrenos indicados los demandantes, no había sido contradicha por la Corporación demandada, apareciendo además que por auto del Juzgado de la Universidad de Barcelona se acordó dar la posesión judicial á aquéllos, por haber justificado con los títulos respectivos y certificación del Registro de la propiedad que tenían el dominio de los indicados terrenos; que tampoco había sido desvirtuada la afirmación hecha por los actores de que los terrenos les fueron con-

pados por el Ayuntamiento sin su consentimiento, ni menos que prestaran su conformidad á las obras proyectadas, pues la Corporación municipal, en ningún documento de los que figuran en el expediente y en los autos, hace la menor indicación de que los terrenos de que se trata le fueran arrendados, cedidos ó enajenados por los propietarios, ni tampoco que los ocupara temporalmente, á virtud de la ley de Expropiación forzosa, limitándose sus alegaciones á manifestar que las obras del llamado Palacio de Agricultura se ejecutaron por cuenta del Ayuntamiento y con conocimiento de los dueños del terreno; que no habiendo precedido formalidad alguna legal por parte del Ayuntamiento para la adquisición de los terrenos, faltaba el vínculo jurídico que debía unir á los propietarios demandantes con la Corporación municipal, y en su consecuencia, las providencias ó resoluciones administrativas dictadas con tal motivo carecían de competencia, pues si bien era cierta la prohibición del art. 89 de la ley Municipal, dicha prohibición se entendía preceptiva únicamente cuando las providencias se dictan dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos y Alcaldes, lo cual no sucedía en el presente caso, bien se atiende á la forma anormal con que el Ayuntamiento ocupó los terrenos, bien á que las resoluciones dictadas perjudicaban los derechos civiles de los demandantes; que la posesión judicial dada á éstos por auto del Juzgado de la Universidad, les creó un estado de derecho en el que no pudieron ser perturbados por el cumplimiento de una providencia administrativa, aun en la hipótesis de que estuviera dictada dentro de las atribuciones peculiares á los Ayuntamientos; que la teoría de que procede el interdicto contra las providencias administrativas dictadas con incompetencia, además de estar sancionada por el art. 172 de la ley Municipal, se confirma en el número 3.º de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, Real decreto de 7 de Julio del mismo año, y muy especialmente en el de 25 de Julio de 1884, donde se consigna que las ocupaciones temporales llevadas á cabo sin que precedan los requisitos de la ley de Expropiación y sin previo concierto con los dueños del terreno, y sin reclamarlos por la vía de interdicto; y finalmente, que la Administración carece de jurisdicción para alterar, modificar ó perturbar el estado posesorio de un particular, y si lo hace, lesiona sus derechos civiles y sus actos caen dentro del precepto contenido en el art. 172 de la citada ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el que, «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes.... administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la

determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de los arbitrios é impuestos para la realización de los servicios municipales»:

Visto el art. 89 de la propia ley Municipal, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por D. Luis Villavechía y D. Antonio Canadell ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de Barcelona contra el Ayuntamiento de dicha capital.

2.º Que de los antecedentes y documentos que en el expediente y autos figuran se deduce con claridad, y puede afirmarse sin género alguno de duda, que el Municipio de Barcelona, al edificar el pabellón que formó parte de la última Exposición Universal de 1887, en los terrenos de los demandantes, lo hizo, si no con su expreso conocimiento, con su consentimiento tácito cuando menos:

3.º Que en virtud de tal afirmación, y una vez levantado el referido pabellón para llenar un servicio de carácter eminentemente municipal, es evidente que los acuerdos posteriores del Ayuntamiento relativos á la demolición del edificio, han sido adoptados asimismo dentro del círculo de sus privativas atribuciones:

4.º Que, en su consecuencia, la demanda de interdicto susodicha, por venir á contrariar los referidos acuerdos, no ha debido ser utilizada por impedirlo la prescripción contenida en el art. 85 de la vigente ley Municipal.

5.º Que esto no obsta para que, si los interesados se creyeran con tales acuerdos lastimados en sus derechos civiles, puedan utilizar contra el Municipio de Barcelona cuantos recursos vieren convenirles, pero en el modo y forma que las leyes establecen:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 30 Agosto 1897)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Albacete y el Juez de instrucción de Hellín, de los cuales resulta:

Que en 23 de Noviembre de 1896, D. Rafael Cano Núñez presentó querrela ante el Juzgado de instrucción de Hellín, exponiendo que el Auxiliar

de la Agencia ejecutiva de la zona, D. José Ferrándiz Martín, encargado del expediente de apremio que se seguía contra Manuel Camacho, Francisco Ruiz y José Jiménez Hermosa, por figurar como deudores en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á los años económicos de 1888 á 1896, y en concepto de colonia, había prescindido de ellos, embargando frutos de la pertenencia del querellante como propietario de la finca y con el fin de hacer efectivos los descubiertos que venían figurando á nombre de aquellos que fueron sus colonos; que para ello no se había levantado la correspondiente acta, y que también se habían embargado bienes de Antonio Gambao, mediero del querellante, para hacer efectivos los descubiertos de José Jiménez Hermosa, correspondientes á los mismos años por los que se había embargado á D. Rafael Cano, y terminaba solicitando la práctica de diligencias encaminadas á la justificación de los hechos expuestos:

Que admitida la querrela, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias sumariales, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Albacete, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el art. 152 de la ley Municipal faculta á los Agentes ejecutivos para que puedan hacer efectivos los descubiertos de los morosos por los procedimientos de apremio, y que es indudable que el conocimiento de tales asuntos corresponde exclusivamente á la Administración, según determina el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y que así debía estimarse en el presente caso, no sólo por tratarse de una incidencia del apremio, sino porque no se había justificado que estuviera apurada la vía gubernativa, y que existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hubieren de dictar:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que conforme al art. 76 de la Constitución, el 269 y el 321 de la ley orgánica del Poder judicial y el 10 de la de Enjuiciamiento criminal, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, correspondiendo á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía; que en el sumario se trataba de averiguar si se había cometido ó no el delito de exacciones ilegales por un Auxiliar de la Agencia ejecutiva, y que el conocimiento de tal hecho correspondía á la jurisdicción ordinaria, como cometido por funcionario público y estar comprendido en el Código penal; que si para apreciar si se ha cometido un delito es necesario resolver alguna cuestión administrativa prejudicial, la competencia de los Tribunales se extiende también á resolverla cuando tal cuestión aparezca, como en el presente caso, tan íntimamente ligada al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, según prescribe el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que no existe cuestión alguna previa que resolver por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada por D. Rafael Cano Núñez contra el Auxiliar de la Agencia ejecutiva del partido de Hellín don José Ferrándiz, denunciando varios hechos que se suponen constitutivos de delitos y realizados con ocasión de un expediente de apremios:

2.º Que á la Administración corresponde conocer y decidir acerca de los actos ejecutados por los que intervengan en los expedientes de apremio, y poner los hechos en conocimiento del fuero común, si se entendiera que aquéllos pueden constituir delito:

3.º Que mientras no se hallen definitivamente resueltas todas las incidencias del apremio y la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales, no pueden admitir éstos demanda alguna sobre lo que se refiere á las expresadas incidencias:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultando por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 27 Agosto 1897)

SECCION QUINTA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Lista de los treinta y seis Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes del Juzgado de Ateca que se hallan en estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre d 1897.

Cabezas de familia.

- D. Antonio Palacios Enguita.—Vecino de Ariza.
 Silverio Ruiz Cabeza.—Aranda.
 Alejandro García López.—Ariza.
 Manuel Galans Marín.—Aranda.
 Francisco Marquina Soriano.—Moros.
 Hermenegildo Bueno Durán.—Idem.
 Ignacio Jiménez Sanz.—Godojos.
 Joaquín Lázaro Ibáñez.—Cetina.
 Pedro Minguijón Minguijón.—Carenas.
 Germán Casado Torrubia.—Idem.
 Benito Espejo Arribas.—Idem.
 Manuel Cerdán Benedí.—Idem.
 Juan Alcalá Molina.—Campillo.
 Mariano Pérez Colás.—Idem.
 Manuel Arrivarría Señor.—Aranda.
 Mariano Gil Soria.—Idem.
 Manuel Bailón Rodrigalvarez.—Alconchel.
 Vicente Ibáñez Gotor.—Campillo.
 Blas Joven Ayerbe.—Cetina.
 Manuel Jiménez Lascuevas.—Villarroya.

Capacidades.

- D. Francisco González Agüero.—Villarroya.
 José Vela Gómez.—Ibdes.
 Isidro Espeleta Pascual.—Cetina.
 Juan Calmarza Colás.—Campillo.
 José Alcalá Melendo.—Carenas.
 Andrés Espeleta Pascual.—Alhama.
 Celestino Esteban Pérez.—Ibdes.
 Pascual Pérez Esteban.—Idem.
 Santiago Martínez Castejón.—Idem.
 Antonio Pérez Escolano.—Idem.
 Joaquín Melendo Molina.—Carenas.
 Agustín Lezcano Escolano.—Idem.
 Manuel Alcaín Sevilla.—Villarroya.
 Juan Martínez Mateo.—Alhama.
 Manuel Aranda Rincón.—Villarroya.
 Félix Turbica Millán.—Alconchel.

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

- D. Faustino Bejarano García.—Antonio Pérez, núm. 2.
 Cenón Aznar Tello.—Mozarrifar, 192.
 Alejandro Altes Alviac.—Yedra, 11.
 Martín Aldea Cimorra.—San Lorenzo, 4.

Capacidades.

- D. Gregorio Arbuniés Espinosa.—Goya, núm. 7.
 Miguel Aliacar Lázaro.—Plaza de Santa Marta, 2.

Zaragoza 30 de Agosto de 1897.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente, Cassá.

Lista de los treinta y seis Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes del Juzgado de Belchite que se hallan en estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal de Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1897.

Cabezas de familia.

- D. Esteban Alconchel Asensio.—Vecino de Fuentetodos.
 Saturnino Jimeno Sánchez.—Idem.
 Prudencio Gallardo Alba.—Belchite.
 Julián Salueña Herrando.—Fuentetodos.
 Sixto Lucia Marco.—Herrera.
 Pascual Franco Peña.—Villar de los Navarros.
 Mariano Miguel Mainar.—Idem.
 Lucas Novellas Benedicto.—Belchite.
 Ventura Serrano Tello.—Aguilón.
 Manuel Tomás Ansón.—Azuara.
 Juan Miranda.—Codo.
 Gregorio Mateo Melguizo.—Herrera.
 Francisco Beltrán Peña.—Villar de los Navarros.
 Juan García Bosque.—Belchite.
 Francisco Pardos Lancina.—Herrera.
 Francisco Ardid Benedí.—Idem.
 Roberto Gerico Aznar.—Belchite.
 Telesforo Redondo Arcillero.—Villar de los Navarros.
 Manuel Benedicto Gálvez.—Belchite.
 Julián Pardos Lancina.—Herrera.

Capacidades.

- D. Félix Benedí Navarro.—Villanueva del Huerva.
 Pedro Burdío Ibáñez.—Idem.
 Pedro Juan Marteles Gabara.—Plenas.
 Teodoro Bielsa Perún.—Belchite.
 Mariano Alonso Hernández.—Idem.
 Mateo Baquero Palacios.—Azuara.
 Justo Bordonaba Escobar.—Belchite.
 José Font Garcés.—Idem.
 Paulino de Val Barrao.—Jaulín.
 Santiago Liédano Gómez.—Lécera.
 Mariano Martín Benedicto.—Jaulín.
 Ramón Tena Valien.—Idem.
 Eduardo Calixto Gil.—Aguilón.
 Mariano Górriz Apalategui.—Belchite.
 Diego Oliván Martínez.—Aguilón.
 Antonio Navarro Ballestín.—Villanueva del Huerva.

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

- D. Manuel Biel Serrano.—San Lorenzo, núm. 15.
 Marcelino Barrachina Membrado.—Mayor, 56.
 Dionisio Cacho San Miguel.—Santiago, 31.
 Santiago Burbano Ruiz.—Dormer, 6.

Capacidades.

D. Roberto Casajús Gómez del Moral.—Plaza de La Seo, núm. 9.

Antonio Castillo Navas.—Cerdán, 10.

Zaragoza 30 de Agosto de 1897.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente, Cassá.

Lista de los treinta y seis Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes del Juzgado de Calatayud que se hallan en estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1897.

Cabezas de familia.

D. Domingo Iacruz Sanjuán.—Vecino de Sabiñán Rafael Forniés Marqueta.—Jarque.

Gregorio Río Vera.—Calatayud.

Prudencio Rodrigo Ramírez.—Morata de Jiloca.

Norberto Herrero Jimeno.—Morés.

Gregorio Saldaña Ballesteros.—Illueca.

José Roy Corella.—Calatayud.

Francisco Miñana Sánchez.—Idem.

Manuel Ostáriz Trasobares.—Arándiga.

Ignacio Nogueras Valerdi.—Calatayud.

Pascual Melús Villanoba.—El Frasno.

Domingo Ramos Monreal.—Mesones.

Juan Sancho Gil.—Morés.

Juan Hernández Monteagudo.—El Frasno.

Eusebio Moreno Gil.—Calatayud.

Manuel Martínez Cubero.—Inogés.

Cristóbal Catalán Castillo.—Belmonte.

Mariano Galindo Marqueta.—Arándiga.

José Melendo Longares.—Calatayud.

Ignacio Cebrián Muñoz.—Alarba.

Capacidades.

D. Matías Asensio Muñoz.—Illueca.

Raimundo Ibáñez Vela.—Jarque.

Manuel Abejer Langarita.—Morés.

Ignacio Pérez Gumiel.—Terrer.

Narciso Marquina Marco.—Jarque.

Faustino Román Vera.—Belmonte.

Joaquín Ibáñez España.—Maluenda.

Simón Sebastián Abad.—Velilla de Jiloca.

Matías Sancho Barrera.—Jarque.

Amado Borobia Marqueta.—Brea.

Braulio Marquina Navarro.—Jarque.

Joaquín Asensio Ballestero.—Brea.

Manuel Martínez Roy.—Gotor.

Antonio Costea Molinero.—Morata de Jiloca.

Francisco Arcos Castillo.—Illueca.

Pedro Andrés Molinero.—Arándiga.

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

D. Bartolomé Arroyo Gómez.—Prudencio, número 23.

Manuel Zurriaga Aparicio.—Organo, 2.

Manuel Miranda Báguena.—Torres de Berrellén.

Mariano Agueras Calvo.—Bayeu, 16.

Capacidades.

D. Pedro Gómez Cuartero.—Portillo, núm. 120.
Luciano Serrano Millán.—Goya, 7.

Zaragoza 30 de Agosto de 1897.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente, Cassá.

Lista de los treinta y seis Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes del Juzgado de Caspe que se hallan en estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1897.

Cabezas de familia.

D. Ambrosio Montoli Zaporta.—Vecino de Caspe

José Torres Mediavilla.—Fabara.

Dámaso Lisa Morer.—Sástago.

Gaspar Gil Carceller.—Maella.

Ramón Hajar Gavín.—Sástago.

Agustín Bordas Saldueña.—Caspe.

Vicente Fandos Sariñena.—Sástago.

Manuel Palacios Pérez.—Caspe.

Alberto Piazuelo Serón.—Idem.

Manuel Palacios Ramón.—Sástago.

Julián Morés Peiró.—Mequinenza.

Joaquín Salas Villagrasa.—Escatrón.

Tomás Sanz Fraguas.—Caspe.

Ambrosio Ibarz San Juan.—Maella.

Valentín Sorrosal Jordán.—Caspe.

Félix Godina Dallés.—Maella.

Enrique Luna Turlán.—Caspe.

Félix Albareda Rabenad.—Idem.

Vicente Monclús Arpal.—Idem.

Prudencio Fornos Sosa.—Mequinenza.

Capacidades.

D. Gregorio Monreal Frías.—Maella.

Domingo Zaporta Buisán.—Caspe.

Antonio Serrate Lanas.—Idem.

Francisco Catalán Rosas.—Nonaspe.

Joaquín Cortés Cortés.—Caspe.

Arturo Maranilla Lobera.—Idem.

Benito Sancho Brujulada.—Idem.

Joaquín Dolader Roca.—Idem.

Francisco Guín Castellón.—Idem.

Joaquín Monreal Bloy.—Maella.

Mateo Moreno Albeca.—Idem.

Iñigo Ballabriga Pinos.—Caspe.

Ignacio Ros Albiac.—Idem.

José Batista Benedí.—Idem.

Joaquín Valien Chueca.—Idem.

Julián Pinos Comas.—Idem.

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

D. Jerónimo Dolader Cinca.—D. Juan de Aragón, núm. 7.

Blas Donoso Martínez.—San Lorenzo, 16.

Fidencio Domínguez Soriano.—San Pedro Nolasco, 5.

Joaquín Español Galindo.—Espoz y Mina, 29

Capacidades.

D. Manuel Ferrer Bruno.—San Juan, núm. 4.
Miguel Antonio Faci Julián.—San Andrés 12

Zaragoza 30 de Agosto de 1897.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente, Cassá.

ESCUELA REGIONAL DE AGRICULTURA DE ZARAGOZA

Desde el 15 de los corrientes hasta el 10 de Octubre próximo quedará abierta la matrícula para recibir la enseñanza gratuita organizada en ese centro.

Los aspirantes de nuevo ingreso presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial durante las horas de oficina, acompañadas del documento que justifique tener aprobadas las asignaturas de Geografía, Historia, Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, Física y Química ó Historia natural. A falta de este justificante, los interesados se someterán á un examen previo de esas asignaturas, y, una vez que resulten aprobados, serán inscriptos en el grupo de las que forman el primer curso de la enseñanza agrícola, todo ello en perfecta congruencia con los programas redactados para ese objeto, de los que se hará entrega gratuitamente á cuantos los soliciten en la Secretaría de la Corporación y en la Granja.

Los alumnos que tuvieren cursado y aprobado el grupo de enseñanza del primer curso podrán solicitar su inscripción en las del segundo, mediante papeleta manuscrita que, autorizada con su firma, presentarán dentro del plazo al principio indicado, en la Secretaría de la Diputación.

Y se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los agricultores, á quienes en primer término interesa, advirtiéndoles que en la Granja pueden cuantos los deseen adquirir las noticias y antecedentes que estimen necesarios para ilustrarse en los fines y ventajas que esa enseñanza ofrece en obsequio al verdadero progreso de la agricultura.

SECCION SEXTA

Por circunstancias especiales de familia dimitió la titular de Farmacia de esta villa el que la está desempeñando; por tanto, se hallará vacante desde el 29 de Septiembre próximo en adelante: su dotación anual consiste en 300 pesetas por la Beneficencia, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las igualas con los vecinos, que ascienden á 2.350 pesetas próximamente. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 20 de Septiembre próximo.

Por finar el contrato se anuncian también las plazas de Médico Cirujano de Beneficencia, la de Ministrante de la misma y la de Inspector de carnes, dotadas con 750, 40 y 90 pesetas anuales respectivamente. Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía hasta el citado día 20 de Septiembre.

Bujaraloz 31 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Salvador Villagrasa.

La plaza de Ministrante de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo: su dotación consiste en 1.000 pesetas que próximamente ascenderán las igualas de los vecinos, y 100 pesetas por la asistencia á los vecinos pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más los emolumentos de cinco pesetas por la asistencia á cada uno de los partos.

Se admitirán solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 20 de Septiembre próximo; debiendo presentar el solicitante copia de su título profesional y documentos que acrediten haber desempeñado su cargo por espacio de ocho años en poblaciones mayores de 700 habitantes.

Fuendetodos 30 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Valero Corzán.

La titular de Medicina y Cirugía de esta villa se hallará vacante desde el día 30 del próximo mes de Septiembre: su dotación consiste en 75 pesetas anuales por Beneficencia, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos: además podrá hacer igualas con los vecinos pudientes que son 140, en la cantidad anual que entre éstos y el Profesor agraciado se convenga.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el 15 de Septiembre, en que se proveerá.

Moneva 30 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel Oliver.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el presente ejercicio de 1897-98, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Moneva 30 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel Oliver.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 750 pesetas y casa habitación. Solicitudes por término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Tiarga 30 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Juan Francisco Bartolomé.—Antonio Larroy, Secretario interino.

Desde el día 1.º de Octubre próximo se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, con el sueldo anual de 200 pesetas por Beneficencia y las igualas con 160 vecinos pudientes.

Solicitudes al Sr. Alcalde por término de 30 días.

Tiarga 1.º de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Juan Francisco Bartolomé.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1897.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11...	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
12...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
13...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
14...	2	4	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	7	
15...	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
16...	5	»	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
17...	7	3	10	2	»	2	12	»	»	»	»	»	»	12	
18...	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7	
19...	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
20...	4	»	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	29	15	44	3	4	7	51	»	»	»	»	»	»	51	

Zaragoza 25 de Agosto de 1897.—El Juez municipal, Ramón Valenzuela.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 2.^a decena de Agosto de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	3	2	1	6	»	»	3	3	9
12...	3	»	»	3	»	»	1	1	4
13...	3	1	1	5	1	»	»	1	6
14...	3	»	»	3	3	»	»	3	6
15...	3	»	»	3	3	2	1	6	9
16...	»	2	1	3	»	1	»	1	4
17...	4	1	1	6	2	1	1	4	10
18...	2	2	»	4	1	1	»	2	6
19...	5	1	»	6	1	1	4	6	12
20...	1	2	»	3	1	»	»	1	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	27	11	4	42	12	6	10	28	70

Zaragoza 25 de Agosto de 1897.—El Juez municipal, Ramón Valenzuela.